

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaria. — Real orden.

La extraordinaria disminucion experimentada en algunas de las rentas públicas susceptibles de mas cuantiosos rendimientos: el considerable atraso que se nota en la recaudacion de las contribuciones en varias provincias, mayor precisamente en las mas pacíficas y prósperas: el escandaloso contrabando consentido de público en ciertos pueblos y distritos, con especialidad de los pertenecientes á estas mismas provincias: las repetidas noticias, informes, y aun acusaciones contra empleados, que llegan al ministerio de mi cargo, suponiéndolos cómplices ó conniventes en defraudaciones y delitos que, siendo ciertos, les harian tanto mas dignos de ejemplar castigo, cuanto que reunirian á la vez las feas notas de infieles al estado que los mantiene, ingratos á la Reina á quien deben su honroso destino, é indiferentes á los males que sufren los afligidos pueblos, cuando tanto necesitan de los esfuerzos, celo y pureza de sus administradores para sobrellevar las enormes cargas que los agovian: todo ha llamado sobre manera la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que cual madre tierna y solícita, vela sin descanso por el alivio y bienestar de sus súbditos, asi como incesantemente se afana por conservarles su fuero y libertades, y por volverlos cuanto antes al goce de la venturosa paz, por la cual con ellos y como ellos mismos suspira.

Para conseguir este objeto capital de sus deseos y los de la Nacion, sin agravar demasiado los males que esta padece, es indispensable allegar todos los medios pecuniarios que pueden ofrecer las rentas y contribuciones establecidas, administrándolas con orden y eficacia, y recaudándolas con enérgica y fiel actividad, antes que recurrir á nuevas y deplorables

esacciones, ó consentir ruinosas y arbitrarias violencias. Y si en todos tiempos es una falta imperdonable en los empleados de la hacienda pública la de aquellas precisas calidades que deben distinguirlos, en las circunstancias presentes no puede menos de ser delito aborrecible y vergonzoso, como fecundo manantial de inmensos daños para la patria, de muy larga y difícil reparacion.

Persuadida S. M. de estas razones, lo está asimismo de la gran dificultad de comprobar ciertos hechos que debieran entregar los culpables al rigor de la justicia; pero decidida á cortar los progresos del mal, y á restablecer á toda costa el orden en la administracion, asegurando el crédito de los empleados y el esactísimo desempeño de sus deberes, me manda decir á V., como de su real orden lo ejecuto, por ampliacion á la que le comuniqué en 30 de diciembre último, y para que lo haga entender inmediatamente todos sus subordinados.

1.º Que serán separados de sus empleos sin detencion ni mas examen todos los gefes de la hacienda pública que no restablezcan y afirmen brevemente en sus dependencias el orden legal y administrativo en todas sus partes, á no impedirselo absolutamente una fuerza mayor, en cuyo caso deberán ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion de todo exceso, segun ya se previno en el artículo 16 de la citada real orden: los que no obtengan de las rentas, derechos é impuestos los productos debidos conforme á otros periodos y circunstancias correspondientes: aquellos en cuyo distrito ó dependencia se verifiquen por cualquiera causa no siendo insuperable á su autoridad, el contrabando, la defraudacion y el soborno, aun cuando solo conste por notoriedad, ó por confirmacion de noticias fidedignas; y por fin, los que no den y hagan dar cabal y esacto cumplimiento á las leyes, decretos, instrucciones y órdenes vigentes, sin necesidad de repeticiones que debilitan el mando y deprimen la autoridad, ni alegacion de interpretaciones

de su propio juicio, por las que se crean escusados de la observancia de cualquier precepto superior.

2.º Que tambien incurrirán en la misma responsabilidad indefectible é inmediata los gefes que por cualquiera causa toleren en sus subordinados (sin dar parte de ello proponiendo el oportuno remedio) culpas de las que quedan designadas, ó defectos de capacidad, de aplicacion, ú otro cualquiera de trascendencia contra el servicio público, ó contra el buen crédito de los agentes del gobierno; esto sin perjuicio de aplicar á dichos empleados subalternos la misma separacion prevenida en la disposicion precedente.

S. M., que con el mayor sentimiento ha dado ya algunas muestras de severidad respecto á empleados de la hacienda pública, se complace con la esperanza de no tener que repetir las, y confia en que por parte de V. no se le ofrecerá motivo sino para ejercer la ilimitada munificencia que tanto sobresaie entre los benéficos sentimientos de su real ánimo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1839. = Pita. = Sr.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CIRCULARES.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de febrero último me trasladada la Real orden que sigue: =» Con fecha 6 de junio último dijo mi antecesor, de Real orden, al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de mayo último al informar sobre una comunicacion que por el Ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior preguntando si los cuerpos de la Milicia nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de setiembre de 1836, se ha servido resolver que por conducto de los Gefes políticos y en virtud de la citada disposicion, pida V. E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptue necesarias, relativas á dichos objetos; dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público. = De Real orden lo traslado á V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los Ayuntamientos de esa provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia nacional; y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el Subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda esactitud, á fin de que con su producto

[2]

pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia nacional.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su mas esacto y puntual cumplimiento. Madrid 5 de marzo de 1839. = José Maria Puig.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 14 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

» El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la península la siguiente real orden, dirigida con la misma fecha al Intendente general militar: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el intendente de rentas de esta provincia, consultando sobre que clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña, y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el intendente general militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptua por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espresado artículo 11, debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige deberán los interesados hacer constar que estan desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad, y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del dia 4 de octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los generales y brigadieres con mando de provincia, division ó brigada por medio de certificacion espedita por los mismos con respecto á los caballos que se les requisaren, y cónstame del general en gefe ó capitán general de que dependan, y los demas gefes y oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos gefes y cónstame del general en gefe ó capitán general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda esactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de com-

probantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida ley. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que hago saber á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas á quienes corresponde su cumplimiento para su inteligencia y demas efectos que espresa la preinserta real orden. Madrid 3 de marzo de 1839. — José Maria Puig.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 de febrero último me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernacion de la Península en 28 de enero último lo que sigue: — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al presidente del Tribunal mayor de cuentas lo que sigue: — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una Real orden dirigida en el propio dia al Sr. Presidente del supremo Tribunal de Justicia y concebida en estos términos. — Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el tribunal mayor de cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolucion á su esposicion de 16 de octubre último; en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas Ministerios para los efectos oportunos, y á todas las autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva. De la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. — Lo que de real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su debido conocimiento. Madrid 2 de marzo de 1839. — José Maria Puig.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de febrero último me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real

orden lo que sigue: — Al Capitan general de Andalucía con esta fecha digo lo siguiente: — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 5 del actual en la que despues de manifestar las contestaciones ocurridas con motivo de haber reclamado esa Diputacion provincial á varios individuos que sirven en los cuerpos francos de ese distrito, para que cubran las plazas de soldados que en la última anterior quinta de cuarenta mil hombres les han correspondido, y cuyas copias acompaña adjuntas, consulta V. E. si aquellos que al publicarse la anterior quinta de cuarenta mil hombres ú otra posterior, servian en cuerpos francos, estan ó no sujetos á ellas. Enterada S. M. de lo espuesto como asimismo de las razones producidas por V. E. en apoyo de su opinion negativa; y teniendo presente lo declarado en la Real orden de 22 de enero último, de que es copia la que adjunta se acompaña, se ha servido resolver diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que los individuos de los cuerpos francos que al publicarse la dicha anterior quinta y la actual, eran respectivamente sorteables, estan sujetos á ellas en los términos que se espresa en la mencionada Real orden de 22 de enero, y en las en ella citadas de 13 y 22 de marzo; 1.º y 24 de abril; 5 de mayo; 19 de junio, y 11 de agosto del año último, de que son igualmente copias las adjuntas; en el concepto de que no por ello han de considerarse disueltos los vínculos con que por su empeño y compromisos anteriores estan ligados al servicio militar los individuos sorteados de cuerpos francos, segun asi tuvo á bien declarar S. M. en real orden de 25 de abril del citado año, cuya copia tambien acompaña. — De real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. — Madrid 2 de marzo de 1839. — José Maria Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de Rentas provinciales. — En reales ordenes de 21 de febrero último y 1.º del corriente se ha servido S. M. mandar se saque á pública subasta el arriendo en participacion de los derechos de puertas y de aguardiente que se devenga en esta capital, bajo las formalidades establecidas en las reales ordenes de 13 y 30 de octubre próximo pasado, publicadas en la Gaceta de 1.º de noviembre siguiente; pero en el concepto de que la subasta ha de verificarse en la sala de juntas de la Direccion general de Rentas, se ha de admitir en aquella cuantas mejoras y proposiciones quieran hacer los licitadores, sin separarse de las condiciones establecidas, teniéndose entendido que será preferido por el tanto, el que

anticipe mayor suma con exceso á un millon de reales ademas de la mensualidad que marca el art. 4.º de la espresada real orden de 13 de octubre. En su consecuencia todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán hacerlo en la citada sala de juntas de la Direccion general de Rentas desde las 12 hasta las 2 de la tarde del dia 10 del corriente en que ha de verificarse el remate sobre la base de treinta y dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres rs. nueve maravedís vellon, á que asciende, con deducion del ocho por ciento, mandado rebajar el año comun del producto que en los tres trascurridos desde 1.º de marzo de 1835 á fin de febrero de 1838, han ofrecido á la Hacienda pública los mencionados derechos de puertas y de aguardientes. Madrid 2 de marzo de 1839. =G. Bravo.=Es copia.=Taranco.

ANUNCIOS.

La Direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de tres años y la cantidad menor admisible de 1600 rs. vn. en cada uno, el arrendamiento del portazgo de Espiritu Santo y su intervencion del puente de Viveros. Quien quisiere hacer postura acuda á la referida Direccion por la escribania principal del ramo, sita en el mismo local; donde estarán de manifiesto el arancel y pliego de condiciones bajo las que se ha de verificar dicha subasta; en inteligencia de que para su primer remate se halla señalado el dia 16 del corriente á las doce de la mañana en la mencionada Direccion general.

Quien quisiere hacer proposiciones á los bagajes mayores, menores y carros, que se han de suministrar en el corriente año por el canton de Arganda acuda á la secretaría del Ayuntamiento constitucional de dicha villa, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas, y se señalará dia para el remate.

Habiéndose ejecutado en la villa de Pinto el repartimiento de la cantidad cargada en la contribucion extraordinaria de guerra, los hacendados forasteros que poseen fincas en su jurisdiccion y á los cuales corresponde su pago, y particularmente los de Getafe, Parla y Valdemoro, propietarios en esta que quieran saber las cantidades que les han sido cargadas y reclamar lo que tengan por conveniente lo ejecutarán en el término de ocho dias, en la inteligencia que pasados y no haciéndolo se procederá á su cobranza.

Debiéndose ejecutar en esta villa de Pinto los repartimientos de cuota fija pertenecientes al presente

año, los hacendados forasteros y principalmente los vecinos de Getafe, Valdemoro y Parla que poseen fincas en este término presentarán á la justicia sus relaciones juradas de las utilidades habidas en el año último en el término de ocho dias, en la inteligencia que no haciéndolo, pasado dicho término se procederá al reparto de las que les corresponde segun órdenes vigentes.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra de la villa de Navalagamella sobre lo territorial y pecuaria, se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de todo forastero hacendado, y que en el término de nueve dias acuda ante su Ayuntamiento, ó por medio de apoderado que le represente, á verlo y reclamar, siendo justa, si se encuentra agraviado, pues pasado dicho término no se oirán y se procederá á su cobranza.

Se hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas ó bienes en el término alcabalariorio de la villa de Villalvilla, las relaciones que previenen las órdenes para la formacion de los repartimientos de provinciales, paja y utensilios, frutos civiles y demas para el presente año de la fecha en el término de ocho dias, y pasados sin verificarlo les parará el perjuicio á que se hacen acreedores.

El Ayuntamiento constitucional de Canillejas ha recibido aprobado por la Excma. Diputacion Provincial con fecha 23 de febrero último el repartimiento hecho por el mismo de la cuota asignada á dicha villa por contribucion extraordinaria de guerra sobre el ramo de riqueza territorial y pecuaria; y en su consecuencia ha acordado invitar como por el presente invita á todos los contribuyentes forasteros, que lo son todos los que labran ó poseen fincas rústicas ó prédios urbanos en dicha villa y su jurisdiccion, para que inmediatamente se presenten á satisfacer sus respectivas cuotas con arreglo á instruccion.

Hallándose vacante la fragua de herrero de la villa de Galapagar, los maestros que quieran hacer postura á ella pueden acudir á dicha villa por escrito hasta el dia 25 de los corrientes, que es el señalado para su admision.

Se vende una silla de posta de cuatro ruedas bien tratada, y que puede usarse en el dia. Darán razon en el obrador de coches de la calle de Cedaceros.